

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 606

Panamá, 14 de agosto de 2015

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Nulidad.**

El Consultorio de Asesoría Jurídica Integral, actuando en representación de la sociedad **Aruba Internacional, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Renta 1.1.2.5.44 del Código 1.1.2.5 contenida en el Acuerdo número 39-2010 de 27 de diciembre de 2010, emitido por el **Concejo Municipal del distrito de Dolega.**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el proceso contencioso administrativo de nulidad descrito en el margen superior.

I. Acto acusado de ilegal.

El Consultorio de Asesoría Jurídica Integral, actuando en representación de la sociedad **Aruba Internacional, S.A.**, demanda la nulidad de la Renta 1.1.2.5.44 del Código 1.1.2.5 contenida en el Acuerdo número 39-2010 de 27 de diciembre de 2010, emitido por el Concejo Municipal del distrito de Dolega (Cfr. fojas 34 vuelta y 39 del expediente judicial), cuyo tenor es el siguiente:

“CÓDIGO 1.1.2.5.

SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES

Impuesto que debe pagar todo establecimiento que se dedique a la compra y venta de bienes y servicios, incluida las empresas que se dedican a la prestación de servicios comunales y/o personales

...

1.1.2.5 44 CASAS DE ALOJAMIENTO OCASIONAL

Los establecimientos dedicados a ofrecer alojamiento por un período corto de tiempo y con tarifas establecidas, pagarán por habitación mensualmente:

B/.30.00	B/.150.00”
----------	------------

II. Normas que se aducen infringidas.

La parte recurrente manifiesta que el acuerdo municipal demandado infringe las siguientes disposiciones legales:

A. Los artículos 74, 83 (numerales 2 y 3) y 94 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984 que, de manera respectiva, se refieren a la facultad que tienen los Municipios de gravar con impuestos y contribuciones todas las actividades industriales, comerciales o lucrativas de cualquier clase que se realicen en el distrito; a la atribución legal de los municipios para establecer que los impuestos, contribuciones, rentas y tasas fijadas por año se paguen dentro del primer trimestre de cada período fiscal; y a los elementos de juicio que podrán ser tomados en cuenta al momento de calificar o aforar las actividades gravables a las que se dedique cada contribuyente y que estén sujetas al pago de tributos municipales (Cfr. fojas 10 a 21 del expediente judicial); y

B. El artículo 52 (numerales 4 y 5) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, relativo a los vicios de nulidad absoluta de los actos administrativos (Cfr. fojas 21 y 22 del expediente judicial).

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

La parte actora sustenta su disconformidad en el hecho que el impuesto municipal relativo a las casas de alojamiento ocasional establecido mediante el Acuerdo 39-10 de 27 de diciembre de 2010, emitido por el Concejo Municipal del distrito de Dolega violenta lo dispuesto en la citada Ley 106 de 8 de octubre de 1973; ya que, según su opinión, dicha actividad comercial está siendo gravada bajo parámetros que no toman en consideración los ingresos brutos anuales del establecimiento cuyo pago debe hacerse por mes (Cfr. fojas 10 a 14 del expediente judicial).

Añade la demandante, que si bien los impuestos municipales que se le cobran a las casas de alojamiento ocasional están legalmente establecidos, lo cierto es que los mismos son cuantificados por habitación sin que se conozca el estudio científico, económico y jurídico que fue utilizado por el organismo municipal para fijarlo, por lo que, a su entender, la tabla aprobada es desproporcionada al no estar acorde con su capacidad contributiva, mientras que a las casas de hospedaje y pensiones se les grava por negocio, independientemente de la cantidad de habitaciones que puedan tener, infringiéndose los principios de equidad y de proporcionalidad tributaria (Cfr. fojas 15 a 21 del expediente judicial).

Luego de evaluar los argumentos de la accionante, las constancias procesales y el contenido de la renta del acuerdo acusada de ilegal, este Despacho es del criterio que el impuesto municipal relativo a las casas de alojamiento ocasional, establecido por el Concejo Municipal del distrito de Dolega a través del Acuerdo 39-2010 de 27 de diciembre de 2010, si bien es un gravamen fijado conforme a una tarifa por habitación, el mismo debe ser pagado al fisco municipal de forma mensual, lo que de manera alguna infringe las norma que se aducen como violadas.

En relación con lo anterior, consideramos pertinente señalar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 17 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984, los Concejos Municipales tienen competencia exclusiva para establecer impuestos, contribuciones, rentas, derechos y tasas de conformidad con las leyes, para atender los gastos de la administración, servicios e inversiones municipales, siempre y cuando, no se trate de cosas, objetos y servicios previamente gravados por la nación.

En este contexto, el artículo 17 del referido acuerdo indica, entre otras cosas, que los gravámenes establecidos por el Municipio para aquellas actividades cuyos impuestos, tasas, derechos y contribuciones hayan sido determinadas se aforarán a cada contribuyente teniendo en cuenta los siguientes elementos de juicio: el tipo de actividad u ocupación; el número de cuartos; el precio de entrada; el capital invertido; los ingresos brutos; el volumen de

producción o la capacidad productiva. (Cfr. foja 29 del expediente judicial y la página 29 de la Gaceta Oficial 26,700-B de 13 de enero de 2011).

Sobre el particular, estimamos que no le asiste la razón a la parte actora, puesto que la renta objeto de análisis fue aprobada por el organismo municipal en cumplimiento del principio de legalidad tributaria consagrado en el artículo 52 de la Constitución Política, según el cual no se pagarán tributos **"que no estuvieren legalmente establecidos"**; y tal como podemos observar dicho impuesto fue establecido con apego a lo normado en la Ley 106 de 1973, cuyo artículo 74 señala que son gravables todas las actividades lucrativas de cualquier clase realizadas en el distrito. En adición, el numeral 48 del artículo 75 de la misma ley dispone que es gravable **"cualquier otra actividad lucrativa."**

Lo expuesto en los párrafos precedentes nos permite inferir que los cargos de infracción expresados por la recurrente en relación con los artículos 74, 83 (numerales 2 y 3) y 94 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984 y el artículo 52 (numerales 4 y 5) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 carecen de sustento jurídico, por lo que deben ser desestimados por la Sala Tercera.

En el marco de los hechos expuestos, somos del criterio que el Concejo Municipal del distrito de Dolega actuó con estricto apego a las normas que rigen la materia y, contrario a lo argumentado por la demandante, no se vulneraron las normas legales invocadas como infringidas, por lo que esta

Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Renta 1.1.2.5.44 del Código 1.1.2.5 contenida en el Acuerdo número 39-2010 de 27 de diciembre de 2010** y, en consecuencia, no se acceda a sus pretensiones.

IV. Pruebas: No se aceptan las presentadas.

V. Derecho: Se niega el invocado por la demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 389-12